



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-122936-1

"N. N. E. c/ Fiscalía de Estado - Pcia. Bs.As y otro/a s/
Accidente de Trabajo - Acción Especial"
L.122.936

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 3 del Departamento Judicial de Mercedes, con asiento en la ciudad de Bragado, dispuso -por mayoría- hacer lugar parcialmente a la demanda incoada por N. E. N. como así también al reclamo efectuado por la señora Dora Ester Scott (v. presentación electrónica del 27-XII-2019), condenando, en consecuencia, a la Provincia de Buenos Aires a abonarles en partes iguales las sumas que fijó en concepto de indemnización por el fallecimiento de quien en vida fuera conviviente y cónyuge respectivamente de las antes nombradas, acaecido en fecha 15 de septiembre del año 2017 cuando se encontraba realizando un curso de capacitación obligatoria en el ámbito del Ministerio de Seguridad provincial (v. veredicto del 7-XI-2022 y sentencia de 8-XI-2022 y decisión aclaratoria de 18-II-2022).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó el Fisco demandado, por apoderado, mediante los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley plasmados en la presentación electrónica única de fecha 30-XI-2022, concedidos en la instancia de origen a través de la resolución de fecha 10-II-2023.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Corte el 26-IV-2023 respecto de la impugnación anulativa incoada -única que motiva mi intervención en estos obrados- procederé seguidamente a responderla con arreglo a lo prescrito por el art. 297 del ordenamiento civil adjetivo.

Con denuncia del vicio de incongruencia, sostiene el recurrente que el pronunciamiento en crítica inobservó las formalidades exigidas por los arts. 168 y 171 de la Constitución local pues, según afirma, la decisión atacada omite el tratamiento de cuestiones que juzga esenciales para arribar a la correcta definición del pleito. Ello con grave afectación del derecho de propiedad y de igualdad procesal que le asiste.

En el sentido apuntado, señala que para resolver como lo hizo el tribunal interviniente soslayó tener presentes circunstancias fácticas acreditadas en el curso del

proceso, a la par que realizó una deficiente valoración del material probatorio colectado en autos.

Sobre el particular, refiere concretamente que no consideró el informe del Juzgado de Paz Letrado del Partido de 9 de Julio donde tramita la causa iniciada por la madre del trabajador fallecido, caratulada "*Petrucci, María s/ Sucesión Ab-Intestato*", expediente n°51.753 (v. presentaciones electrónicas del 28-XII-2021).

Según su perspectiva la extinción de la obligación exigida en los presentes surge acreditada con la documentación adunada a las actuaciones de mención en tanto allí consta que la única derechohabiente del señor N. resulta ser su progenitora y que en tal condición, la misma percibió oportunamente una suma indemnizatoria por idéntico concepto a la aquí reclamada.

IV. Adelanto, desde ahora, mi opinión adversa al progreso de la pretensión nulificante bajo examen.

En efecto, sabido es que la vía extraordinaria de impugnación prevista en el art. 161 inc. 3° ap. "b" de la Constitución local, sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones que, como recaudos formales, son exigidos por los arts. 168 y 171 de la Carta citada como condición de validez de los pronunciamientos definitivos (conf. S.C.B.A. causas L. 103.160, sent. del 2-V-2013; L. 117.913, resol. del 18-VI-2014; L. 117.953, resol. del 7-X-2015; L.119.136, resol. del 2-III-2016 y L. 120.438, resol. del 29-XI-2017; entre otras).

Ahora bien, de la lectura del libelo de protesta puede advertirse que bajo la denuncia de una aparente omisión de cuestión esencial, el impugnante no hace más que objetar la forma en que la misma ha sido abordada y decidida en la instancia de origen -v. tercera cuestión del veredicto- a través de la imputación de típicos errores *in iudicando*, vicios que, sabido es, son impropios del remedio procesal incoado.

En las condiciones apuntadas, es mi criterio que resulta de estricta aplicación al caso la doctrina elaborada por ese alto Tribunal, categórica en establecer que los planteos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-122936-1

relativos a la apreciación de la prueba, su deficiente examen o la omisa consideración de algún elemento de dicha naturaleza, resultan ajenos a este medio de impugnación, pues consisten en la atribución de yerros de juzgamiento cuya reparación debe buscarse por conducto del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A. causas L. 81.811, sent. de 15-V-2004, L. 84.144, sent. de 11-IV-2007, L. 90.494 sent. de 05-III-2008 y L. 105.062 sent. de 17-X-2012 , entre otras).

No obstante que lo hasta aquí expuesto resulta por si suficiente para sellar la suerte adversa del remedio interpuesto, estimo pertinente recordar, una vez más, que los agravios fundados en la configuración del vicio de incongruencia como así también las presuntas afectaciones a garantías constitucionales no constituyen tema propio del carril invalidante deducido (conf. S.C.B.A. causas, L. 83.584, sent. de 16-V-2007; L. 88.959, sent. de 27-III-2008 y L. 122.208, sent. de 09-VIII-2022, entre muchas otras).

V. Con arreglo a las breves consideraciones hasta aquí vertidas y teniendo en cuenta que el pronunciamiento contiene respaldo en expresas disposiciones legales como lo exige el art. 171 de la Carta local (conf. S.C.B.A., causa L. 121.197, sent. de 31-VIII-2020), considero -como adelanté- que esa Corte debería rechazar, llegada su hora, el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 7 de julio de 2023.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND,JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

07/07/2023 09:26:06

